

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/47/2021.

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA; Y, CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de agosto de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra del Consejo referido, de quien impugna la votación recibida en las noventa casillas instaladas en dicho municipio, plasmada en las *Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla*, los datos asentados en las *Constancias Individuales de Recuento*, el *Acta de Cómputo Municipal*, la *Declaración de Validez de la Elección* y, en consecuencia, el otorgamiento de la *Constancia de Mayoría* a la planilla del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Lo anterior con base en los siguientes:

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aduce la parte recurrente y de la información que obra en autos del presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal.

Ese mismo día, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

1.4 Recurso de Inconformidad. El catorce de junio del presente año, el partido recurrente presentó, ante la autoridad responsable, el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

1.5 Remisión. Mediante oficio número IEEPCO/CME/328/2021, de dieciocho de junio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el escrito de demanda referido en el punto inmediato anterior, las constancias relativas a los trámites previstos por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, y la documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

¹ En adelante: Ley de Medios.

1.6 Radicación. El veinte de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto anterior y ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/47/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley de Medios.

1.7 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticuatro de agosto del presente año, al estimar que se actualizaban diversas causales de improcedencia que impiden el estudio de fondo del asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; ello, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

² En lo subsecuente: Constitución Política Federal.

En efecto, el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, al actualizarse el supuesto previsto en los preceptos citados.

3. Causales de improcedencia

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, numeral 1, inciso f), y 64, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, consistentes en que en el medio de impugnación, si bien se señalan hechos, no se señalan agravios, y en que, de los hechos señalados no se puede deducir agravio alguno.

Asimismo, en que la parte recurrente no señaló de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas; todo lo anterior, por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...”

Por su parte, el artículo 64, numeral 1, inciso c), prevé:

“Artículo 64.

1. Además de los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

...

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

...”

En efecto, del contenido del artículo 10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando en el escrito de demanda no se expresen hechos y agravios o, **habiéndose señalado solo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.**

En el caso, dicha causal de improcedencia se actualiza, ya que si bien el partido recurrente señala los hechos en los que basa su impugnación, de aquellos no es posible para este Órgano Jurisdiccional, deducir agravio alguno.

Ello es así, pues la parte recurrente se limita a manifestar en el apartado correspondiente a antecedentes, de su escrito de demanda, lo siguiente:

- La fecha en la que dio inicio el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado;
- La fecha en la que se instaló el Consejo Municipal Electoral señalado como autoridad responsable;
- La fecha de aprobación de los Lineamientos para el desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales;
- La fecha de celebración de la Jornada Electoral;
- Que durante la jornada electoral en cita, un grupo armado incineró las boletas que se encontraban al interior de las urnas de las casillas 2226 E1 y 2226 E1C1; y,

- La fecha en la que se celebró la Sesión Especial de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección impugnada.

Como puede apreciarse, de los hechos narrados por el partido recurrente, no es posible advertir agravio alguno sobre el cual este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente incluya en su escrito de demanda un apartado denominado *CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*, dado que en dicho apartado, únicamente se manifestó lo siguiente:

“...
Los datos plasmados en los documentos electorales denominados “ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA”, los datos asentados en las “CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO”, “EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL” que se generaron durante la sesión de cómputo municipal que se efectuó (sic) el jueves 10 de junio del 2021, así como la declaración de validez y por consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
...”

De lo transcrito, tampoco puede deducirse agravio alguno, sino la repetición de lo que, previamente, el partido recurrente señaló como acto impugnado.

Por otra parte, el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que, como requisito especial de la demanda, la parte recurrente de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule, en cada caso, así como la causal de nulidad (de las previstas por el artículo 76, del mismo cuerpo normativo) que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, el partido recurrente incluye en su escrito de demanda un apartado que denominó *PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE*, mediante el que solicita a este Tribunal, lo siguiente:

“... se declare la NULIDAD de la votación recibida en las noventa casillas que se instalaron durante la jornada electoral del 6 de junio del 2021 para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y por la destrucción de boletas de las casillas 2226 E1 y 2226 E1C1 que se instalaron en

Avenida Miramar S/N, Santa Gertrudis Miramar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca...”

Como se puede ver, el partido recurrente, de manera general impugna las noventa casillas que se instalaron en el multicitado municipio el día de la jornada electoral, sin señalar de manera individualizada (casilla por casilla), la causal de nulidad que consideraba se actualiza en cada una de ellas, así como las razones por las que consideró que aquellas se actualizan.

Sin que sea óbice a lo anterior, que al inicio del apartado de referencia, se haya invocado el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, ligándolo a la supuesta destrucción de las boletas correspondientes a las casillas 2226 E1 y 2226 E1C1; ello, puesto que es importante señalar que, la exigencia de invocar de manera individualizada las causales de nulidad que se consideren necesarias, implica la obligación de la parte recurrente de exponer, también de manera individualizada, la forma en la que la irregularidad grave, que aduce aconteció el día de la jornada electoral, y que no fue reparada durante ese acto, resultó determinante para el resultado de la votación.

Por lo anterior, es válido concluir que el partido recurrente, dejó de dar cumplimiento al requisito especial de la demanda, señalado por el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo cual hace que el medio de impugnación derive en improcedente.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el artículo 17, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de impartir una justicia completa, pronta y expedita, lo que implica que la justicia se accesible para los gobernados, de ahí que la propia Ley de Medios prevea que, si la parte recurrente omite incluir un apartado específico de agravios en su escrito de demanda, este Tribunal deba realizar un análisis a todas y cada una de las partes de dicho curso con la finalidad de identificar dichos motivos de disenso.

Sin embargo, aquello en forma implica que este Tribunal se encuentre en la posibilidad y mucho menos en la obligación de sustituirse en la parte recurrente, a fin de establecer o definir los hechos y, con base en ello, generar los agravios que el acto impugnado causa al partido inconforme.

Máxime, que el Recurso de Inconformidad es un medio de impugnación en el que debe observarse el Derecho de forma estricta, y en el que no se admite la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por lo tanto, resulta indispensable que la parte accionante aporte a este Tribunal, los elementos mínimos necesarios con los que se esté en aptitud de deducir los motivos de disenso que cause el acto impugnado, y así poder realizar el pronunciamiento correspondiente.

Considerar lo contrario, implicaría que este Órgano Colegiado se extralimite en el ejercicio de sus funciones y, además, vulnere el principio constitucional de imparcialidad en perjuicio de las demás partes en el asunto.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

Por lo expuesto y fundado; se

4. Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos y por única ocasión; y, mediante oficio al Consejo Municipal Electoral responsable, por conducto del Consejo General del IEEPCO; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto particular; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RIN/EA/47/2021.

I. INTRODUCCIÓN.

En sesión pública celebrada por videoconferencia el veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se puso a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con el número **RIN/EA/47/2021**, dicho proyecto fue aprobado por mayoría de votos.

En ese tenor, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. SENTIDO DEL PROYECTO.

... **“4. Resuelve**

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.” ...

III. ARGUMENTOS DEL PRESENTE VOTO.

En el proyecto objeto del presente voto, la mayoría del Pleno aprobó, **desechar de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad, toda vez que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso f) y 64, numeral 1, inciso c), consistente en que el medio de impugnación, si bien señalan hechos, no señala agravios, y en que, de los

hechos señalados, no se puede deducir agravio alguno, así como que el recurrente no señaló de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada, y la causal que se invoque de cada una de ellas.

De lo anterior, expreso que, no comparto el sentido del proyecto de estudio, toda vez que en el caso concreto la demanda señala en el apartado de antecedentes, marcado con el número IV (cuatro romano) lo siguiente:

... "Con fecha 6 de Junio del 2021 se desarrolló la jornada electoral para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para lo cual se instalaron 90 casillas en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin embargo siendo las 4.30 horas de la tarde del mismo día, en el corredor de la Agencia Municipal de Santa Gertrudis Miramar, lugar en donde estaban instaladas las casillas correspondientes a las secciones 2226 E1 y 2226 E1C1, un grupo de personas ingresaron al lugar y con lujo de violencia amedrentaron a los ciudadanos que participaban como funcionarios de las dos mesas directivas de casilla, arrebatándoles documentación y material electoral, además de incinerar las boletas que se localizaban en el interior de las dos urnas, así como las boletas y actas que tenían en poder los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en el cual se quedaron sin la posibilidad de votar 1252 ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Gertrudis Miramar, lo que se traduce en la falta de legitimación que debe de tener toda autoridad de elección popular"

...

De lo anterior se observa que el promovente fue claro al delimitar las casillas que fueron objeto de una causal de nulidad, estrictamente en las casillas 2226 E1 y 2226 C1, fue claro al mencionar que los hechos se suscitaron el día seis de junio de dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, en el corredor de la Agencia Municipal de Santa Gertrudis Miramar en donde se encontraban instaladas las casillas mencionadas en líneas que anteceden, las cuales fueron incineradas por un grupo de personas que ejercieron violencia en contra de los funcionarios de casilla.



Aunado a lo anterior y a lo manifestado por el actor en el apartado de antecedentes, se deduce del estudio del escrito de demanda que el actor en el apartado de puntos petitorios de su demanda manifiesta de manera contundente lo siguiente:

... *“Único: Se declare la nulidad de la votación emitida en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por las irregularidades graves establecidas en los artículos 76 inciso k) y 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la violencia ejercida durante la jornada electoral del 6 de junio del 2021 en el que se quedaron 1252 ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Gertrudis, Miramar, lo que hace presumir la falta de legitimación de los integrantes de la planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional que recibieron la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca”* ...

De modo que, de un simple estudio integral al escrito de demanda se advierte que los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, inciso f), así como los requisitos especiales previstos en el artículo 64 numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, quedan completamente satisfechos, aun cuando dichos agravios no se encuentren formulados de manera separada en un capítulo especial, su existencia es manifiesta.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **2/98** de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De las cuales podemos deducir, en primer término que, los agravios en los medios de impugnación pueden desprenderse

de cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, en virtud de que los mismos pueden manifestarse de manera expositiva, de manera particularizada o de manera petitoria, así como el de los preceptos legales que se estimen violentados; en el caso concreto se ven manifestados dentro de la narrativa realizada por el actor en el capítulo denominado “antecedentes”, así como en el punto petitorio marcado con el rubro “Único”, en el escrito de demanda.

De lo anterior se desprende que este Órgano Jurisdiccional no está realizando un debido estudio del escrito de demanda toda vez que, el promovente está manifestando de manera clara, las violaciones a los preceptos legales invocados.

Lo referente a la segunda jurisprudencia, es claro que el estudio de los agravios contenidos dentro del escrito inicial de demanda deberán ser analizados y estudiados de manera exhaustiva siempre y cuando el actor exprese con claridad la causa de pedir, precise la lesión que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron dicha lesión a su esfera jurídica, ya que como órgano impartidor de justicia nos encontramos en la obligación de conocer los preceptos jurídicos aplicables y de los mismos el asunto pueda someterse a consideración.

Ahora bien, si la ponencia a cargo de dicho medio de impugnación, estimó que lo manifestado por el actor no era suficiente, como Órgano Jurisdiccional, estábamos obligados a requerir al promovente para que subsanara dicha deficiencia, sin embargo, del análisis de las constancias del presente asunto se advierte que el único pronunciamiento realizado por este Tribunal fue el proveído de radicación, en donde se realizó la propuesta para desechar de plano el presente medio de impugnación.



Sin embargo, la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé en su artículo 19, numeral 2, segunda hipótesis, que el magistrado o la magistrada podrá formular requerimiento al promovente cuando este no cumpla con los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1, del artículo 9, siendo que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos el término “podrá” es imperativo y no opcional, convirtiéndose en una obligación atinente a éste Órgano Colegiado el requerir al promovente que subsane dichas deficiencias.

En conclusión, a mi consideración, es evidente que la demanda sí plantea de manera clara y precisa un agravio, susceptible de ser analizado, toda vez que cumple con los requisitos estimados por la Ley en la Materia, y de lo cual considero que dicha ponencia debió realizar un estudio de fondo.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO